

de esta extension, ò no fuere necessaria para el intento, por lo templado, y adelantado del clima de ellas, la representacion de las razones en que se funden.

Que durante la mencionada Veda absoluta, no se permita en manera, ni en parage alguno del Reyno, el uso de la Escopeta, ni se consienta el abuso, que se havia introducido, è indebidamente tolerado en algunos Pueblos, de servirse de ella varias Personas en las cercanias, y à distancia de las Puertas, Muros, y Tapias de ellos, con pretexto de tirar à las Calandrias, Cohornices, y otros Pajaros; sin que esta providencia general altere la costumbre, que desde lo antiguo huviere en algunos Lugares, de repartirse por carga Congil, entre sus Vecinos, la caza de Gorriones, para evitar en parte el daño, que hacen en los frutos; ni comprehenda tampoco à los que viajaren de unas tierras à otras, con tal, que solo la usen en los caminos de su carrera, via recta, unicamente para la defensa de sus Personas, y con la prevencion, de que extraviandose de ellos, ò haviendo otro qualquier exceso en unos, y en otros, se proceda à su aprehension, y castigo, con imposicion, y exaccion de las multas pecuniarias, y penas personales, declaradas contra los Cazadores en tiempo de Veda.

Que aùn fuera de los referidos cinco meses, y dias de fortuna, y nieves de la Veda absoluta, se prohiba, y defienda tambien rigorosamente en todo el año el uso de Lebreles, Urones, Galgos, Dogos, Alhanos, Alares, Florzuelos, Perchas, Redes, Lazos, Jara blanca, Perdices, Perdigones, y otras Aves, y Pajaros de reclamo, Esparaveles, Redes, Cingas, Cal viva, veneno, Veleño, Torvisco, Gordolobo, Coca, Cicuta, cascara de Nueces, y todo otro ingrediente ponzoñoso, instrumento, y medio violento, y prohibido con que cansan, atraen, ciegan, matan, y cogen la Caza, y Pesca, dandose por las Justicias las providencias correspondientes.

